



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre (Ant.), marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós. (2022)

Radicado:	05250-31-84-001-2022-00015-00
Clase de Proceso:	Divorcio de Mutuo Acuerdo.
Solicitantes:	RAUL ENRIQUE CARRILLO FRANCO e IRIS DEL CARMEN ARANGO JIMENEZ.
Sentencia:	General Nro. 013 y Civil nro. 04.
Decisión:	Decreta Divorcio con base en la causal del mutuo acuerdo.-

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el divorcio del Matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **IRIS DEL CARMEN ARANGO** y **RAUL ENRIQUE CARRILLO FRANCO.-**

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio civil el 25 de junio del 1996, en la Notaría Única de El Bagre – Antioquia, acto que fue inscrito en el registro civil de matrimonios con indicativo serial nro. 2140237; que durante el matrimonio procrearon dos hijos: Juan David y Mateo Carrillo Arango, ambos mayores de edad; que como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal la misma que se liquidará en ceros por no tener ningún activo; que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener el divorcio de su matrimonio civil con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del C.C, esto es, el mutuo acuerdo.

Como pretensiones de la demanda, los solicitantes aspiran a lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil con base en la causal 9º del art. 154 del C.C., esto es, el mutuo consentimiento; que se decrete la disolución de la sociedad conyugal; que se apruebe el convenio suscrito por los aquí solicitantes y que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de nacimiento de las partes y en el de varios.-

Del acuerdo entre cónyuges:

- Obtener la declaración del Divorcio con fundamento en la causal del mutuo acuerdo y liquidar la sociedad conyugal posteriormente a la disolución también de mutuo acuerdo.
- Las partes tendrán domicilio y residencia por separado, sin interferencia ninguna, tendrán derecho a la privacidad.
- Cada uno de los cónyuges atenderá, con recursos propios, las obligaciones alimentarias.
- La sociedad conyugal se encuentra vigente y será liquidada posteriormente de mutuo acuerdo, en ceros.
- No habrá obligaciones alimentarias para los hijos comunes toda vez que ambos ya son mayores de edad.

La demanda así presentada, se admitió por auto del 23 de febrero de 2022, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a los cónyuges interesados en el divorcio, se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de la localidad.

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio, el paso a seguir sería, la fijación de la audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: "...**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...**", considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de divorcio fundado en la causal del mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclores Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y con ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario disolverla.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo, en muchos, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por otra parte teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaría que uno de los cónyuges deba al otro según el caso.

En el asunto que se resuelve, los cónyuges procrearon dos hijos comunes, ambos mayores de edad, por ende, no es obligatoria regular estos aspectos y así lo han dejado plasmado los cónyuges, como también han acordado la forma como quedarán las obligaciones reciprocas con base en el acuerdo de voluntades plasmado en la demanda y el documento anexo.

En este caso en concreto, los cónyuges **IRIS DEL CARMEN ARANGO JIMENEZ** y **RAUL ENRIQUE CARRILLO FRANCO** han apelado a la causal novena del art. 154 del Código Civil para pedir el Divorcio de su matrimonio civil, lo que han ratificado en el poder y en el acuerdo anexo a la demanda, por lo que sin ahondar en elucubraciones de tipo fáctico y teniendo como base los fundamentos jurídicos ya plasmados, se torna plausible acceder a lo pedido, decretándose el divorcio, ordenado la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonios, en el de nacimiento de las partes y en el de varios que lleva la Notaria Única de El Bagre - Antioquia, así como disponer

la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose liquidar la misma por la vía legal.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE EL BAGRE (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **IRIS DEL CARMEN ARANGO JIMENEZ** con C.C. No. 43.693.114 y **RAUL ENRIQUE CARRILLO FRANCO** con C.C. No. 71.661.682, el día 25 de junio del 1996 en la Notaría Única de El Bagre - Antioquia e inscrito en esa dependencia en el libro 6 a folios 103.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaría Única del Municipio del Bagre – Antioquia, libro 6 folio 103 del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de varios.

CUARTO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados respecto a las obligaciones recíprocas. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1974668c8c3aa15ada943645338984b8ed23144777fd3c035aa469ccb93974**

Documento generado en 23/03/2022 10:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>